

Zimbra:**lizeth.abata@msp.gob.ec**

Juicio No: 17203202100199 Nombre Litigante: DR. JUAN CARLOS ZEVALLOS LOPEZ MINISTRO DE SALUD

De : satje pichincha
<satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec>

mar., 09 de feb. de 2021 15:35

Asunto : Juicio No: 17203202100199 Nombre Litigante: DR.
JUAN CARLOS ZEVALLOS LOPEZ MINISTRO DE
SALUD**Para :** lizeth abata <lizeth.abata@msp.gob.ec>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 17203202100199

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 17203202100199, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1**Casillero Judicial No:** 1213**Casillero Judicial Electrónico No:** 1721008611**Fecha de Notificación:** 09 de febrero de 2021**A:** DR. JUAN CARLOS ZEVALLOS LOPEZ MINISTRO DE SALUD**Dr / Ab:** LIZETH TATIANA ABATA CUAYCAL

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17203202100199, hay lo siguiente:

VISTOS.- Ab. Ms. Cecilia Pareja Quezada, en mi calidad de Jueza de esta unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre por ser el estado de la causa el de motivar por escrito se dispone: ANTECEDENTES. Comparece ante el órgano jurisdiccional la señora SILVIA ALEXANDRA ARCOS COBO quien después de consignar sus generales de ley presenta la siguiente ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra de Dr. JUAN CARLOS ZEVALLOS LOPEZ en calidad de Ministro de Salud y al Dr. Íñigo Salvador, en calidad de Procurador General del Estado. **1.1) DE LA DEMANDA.-** En la demanda principalmente ha dicho: i) LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA QUE GENERÓ LA VIOLACION O LA AMENAZA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO: El acto administrativo que ha vulnerado sus derechos es el memorando NO. MSP-CGAF-2020-2537 de 31 de diciembre de 2020 suscrito por Ms. César Augusto Calderón Villtota Coordinador General Administrativo Financiero, mediante el cual se notificó la terminación de su relación laboral con el Ministerio de Salud, en adelante MSP

Ha dicho que en noviembre de 2015 ingresó bajo contrato de servicios ocasionales a laborar para el demandado como analista de despacho ministerial. Que en el 2017 fue contratada como Analista Audiovisual para el MSP, ese contrato fue renovado hasta que el 31 de diciembre de 2020 recibió el

Memorando ya citado, con el cual se daba por terminado su contrato ocasional y con ello la relación laboral con el MSP. Indica que al 14 de noviembre de 2019 dio a luz a su hija de nombres MERCEDES SOFIA MUÑOZ ARCOS por lo que de conformidad con la Constitución y la ley y el correo recibido por el departamento de Talento Humano le correspondía una protección de lactancia hasta el 6 de febrero de 2021. Indicando también que en su último periodo laboral fue acosada laboralmente desde agosto de 2020 debido a que se buscaba que trabaje de forma presencial sin considerar la protección de lactancia y el cuidado para su hijo Gabriel Muñoz que padece de atresia de oído izquierdo y de hipoacusia conductiva unilateral congénita, conocida como microtia. Es así que la vulneración de derechos se da por la terminación de su contrato a pesar de encontrarse en periodo de lactancia según lo certificado por Talento Humano, lo que significa la vulneración de derecho a la igualdad por su condición de madre en periodo de lactancia. Sin perjuicio de manifestar que además de la vulneración se ha generado al haber desnaturalizado el contrato de trabajo, promoviendo una precarización de su derecho de trabajo, al haberla hecho permanecer en su trabajo desde el 2015 bajo contrato ocasional, estando desde el 2017 en la misma posición, sin que se haya generado un concurso público que le permita acceder a un puesto de trabajo estable. Indicando que se ha vulnerado su derecho al trabajo y a la protección especial por mujer en etapa de lactancia. Vulnerándose los derechos constitucionales de los Arts. 33, 43, 325, 226 de la Constitución del Ecuador. Indicando que NO se ha observado lo establecido en la Sentencia Constitucional No. 048-17-SEP-CC.

IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN: Se declare vulnerado el derecho de igualdad así como a lo no discriminación y el derecho al trabajo y se disponga como medida de reparación lo siguiente: i) Se deje sin efecto el Memorando NO. MSP- CGAF.2020-2537. Quito, 31 de diciembre de 2020 suscrito por Msc. César Augusto Calderón Villota Coordinador General Financiero del MSP dejando sin efecto su vinculación del MSP. Que se disponga su reintegro a su lugar de trabajo hasta que se realice el concurso público para el puesto de analista de comunicación dentro del Puesto de Salud Pública en la Provincia de Pichincha, esto bajo la modalidad de teletrabajo considerando la situación congénita de su hijo y la grave situación que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19. Que se disponga el pago de las remuneraciones no recibidas durante el periodo que fue desvinculada. Que se disponga las disculpas públicas por haberse vulnerado sus derechos constitucionales.

2) DE LA SUSTANCIACIÓN.- 2.1) A fs. 19 de autos consta la razón de sorteo correspondiente con la cual se verifica que la competencia para el conocimiento y sustanciación de esta causa ha radicado en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Juez: Cecilia Pareja Quezada. 2.4) A fs. 20 del proceso consta el auto de calificación de la demanda, con la cual se ha convocado a las partes a la respectiva audiencia pública, previa la notificación de todos los demandados, las notificaciones referidas obran de fs. 25 y 26 de los autos. 2.5) De fs. 145 a 147 consta el extracto del acta de audiencia pública la misma que se realiza en día y hora señalada para el efecto con la comparecencia de la parte actora debidamente acompañado de su defensor, los abogados de la parte demandada, quienes han legitimado su intervención

Debiendo señalar que en la primera convocatoria NO se realizó la audiencia a fin de que la parte demandada presente la prueba solicitada por la actora y también para que cuente con tiempo para su defensa. Instalada que ha sido la audiencia analizada y valorada la prueba la suscrita Jueza ha emitido su pronunciamiento oral en audiencia; así, por ser el estado de la causa el de notificar la resolución escrita debidamente motivada para hacerlo se considera:

PRIMERO: DERECHOS Y COMPETENCIA.- La presente causa se ha sustanciado respetando los derechos de las partes procesales establecidos en la Constitución del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en base a los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva, igualdad entre las partes, motivación, comprensión efectiva, celeridad procesal, aplicación directa de la Constitución, publicidad y los principios establecidos en el Art.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La suscrita Jueza, es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud del sorteo de Ley y lo dispuesto en los Arts. 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts.7 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- A esta acción se le ha dado el trámite contemplado en el

Art. 86 de la Constitución de la República, además se ha observado lo previsto en los Arts. 75, 169, 424, 425 de la Constitución de la República, el Art. 13, 14, 15, 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no haberse omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, se declara la validez procesal.-

TERCERO: DE LOS HECHOS.- En Audiencia Pública el actor y la demandada han sustentado su demanda y contestación respectivamente en los siguientes términos constantes principalmente en el acta resumen: **PARTE ACCIONANTE:** Del memorando 2020-25 de 31 de diciembre del 2020 mediante el cual se termina el contrato, mismo que comienza en noviembre del 2015 analista de despacho este contrato se fue renovando. El 14 de enero del 2021 da a luz a su hijo hace la consulta y pide lactancia hasta el 6 de febrero del 2021, con un proceso de acoso laboral se le pedía que trabajara de forma presencial. Se verificara que la señora trabajo por 5 años, desde el 2017 como analista, se ha vulnerado el derecho al trabajo por haber desnaturalizado el contrato. La Corte Constitucional ya se ha referido en la sentencia 048-17-SEP “se lee lo pertinente”. La vulneración se da por cuanto se le hizo trabajar bajo un régimen precario. No se considera la estabilidad reforzada que tienen las mujeres, así como en el periodo de lactancia. Por haberle mantenido en una situación precaria. Como medida disponga que se deje sin efecto el memorando y la desvinculación, se disponga el reintegro a su puesto de trabajo hasta que se convoque a concurso público. Se disponga el pago de las remuneraciones y se disponga las disculpas públicas por haber vulnerado sus derechos. **PRUEBAS ACCIONANTE .-** Certificado de nacimiento, materialización del correo electrónico asistente de talento humano donde se establece el periodo de lactancia.- historia laboral , se establece todo el periodo labora, certificados médicos que tiene afectación de su oído.- Copia del memorando materia de la presente causa. Se solicitó al ministerio para que se envíe copias certificadas de todos los contratos, a fojas 135 del expediente consta el primer contrato del 2015, a fojas 106 contrato 2017 se hace considerar como renovación, enero del 2020^a fojas 62 que consta de 49 a 53 del expediente, se ver, se solicitó se remita copias certificadas del correo y consta en fojas 45 que fue adjuntado a través de una materialización, en el cual se certifica que tenía el periodo de lactancia hasta el 6 de febrero del 2021. Se pidió se oficie al ministerio para que indique desde el 2017 hasta el 2020 si se ha convocado algún concurso. El ministerio de salud jamás ha hecho la solicitud respectiva. La entidad demandada dirá que tenemos otras vías judiciales, la corte constitucional ha indicado que las juezas que conozcan vulneración de derechos de mujeres embarazadas y en periodo de lactancias, para que se determine si ocurrido una vulneración de derechos constitucionales. Nos ratificamos en la petición de la demanda, pido se otorgue la palabra a la señor Silvia Arcos-**PARTE ACCIONADA MINISTERIO DE SALUD** Comparezco ofreciendo poder o ratificación, solicito el tiempo prudencial para legitimar mi intervención, en referente al memorando con el cual se da por terminado el contrato se debe señora jueza verificar el reglamento a la LOSEP art. 146 (se lee lo pertinente).- Se le comunica la terminación de su contrato por cumplimiento causal a del referido artículo. A fojas 42, 43, 44 y 45 (se lee lo pertinente) se decide terminar el contrato cuyo plazo termina el 31 de diciembre del 2020, el mismo que no genera estabilidad ni derechos adquiridos, se procede con el informe técnico para dar por terminado el contrato, se ha dado por terminado el contrato por el cumplimiento del plazo, art. 58 de la LOSEP que indica que no garantiza estabilidad laboral, art. 5 del reglamento, los contratos ocasionales no adquieren un derecho, de la prueba entregada el ministerio puede demostrar que en año 2015 se celebra aun contrato como asistente de despacho, en el 2017 se suscribe un adendum en el cual se le da una nueva asignación de funciones en el cual se le señala como analista de comunicaciones, es importante que el art. 143 del reglamento señala, que se podrá realizar un adendum que fue aceptado por la acciónate, es necesario señalar en el art. 143 este tipo de contrato no genera estabilidad laboral alguna. En el año 2019 no se suscribe un nuevo renovación sino un nuevo contrato y se le dan nuevas actividades, no se puede señalar que sea la misma necesidad que fue de enero a marzo del 2020, en virtud de ello se emitieron posteriores resoluciones, no estamos incumpliendo lo que se establece el art. 52. Las pretensión son dejar sin efecto el memorando sin embargo cabe especificar ya que la pretensión se está dando al tema de los contratos y deja a un lado el tema de lactancia, en morando mediante el cual da por terminado esta ejecutoriado, si se requiere revisar este tipo de casos la vía adecuada es la vía administrativa, por cuanto no se ha vulnerado derechos solicito, art. 42 de la LOGAJCC se deseche la misma por improcedente. **PARTE ACCIONANTE SEGUNDA INTERVENCION.-** En replica a lo manifestad a fojas 62 cuando se ha referido a u contrato se establece que el contrato es analista audiovisual 3, es decir la

mismo posesión, lo que ha pasado es que la señora entra en el 2015 en el 2017 se le hace un adendum es el mismo cargo que se le establece en el 2020, el problema no es que el contrato ocasional genera estabilidad es el mantener a una persona con muchos años con este contrato que genera precariedad, existe una contradicción lo que dice la Corte con lo que hace el ministerio de salud. Se han firmado varios contratos ocasionales y se le mantiene a la señora arcos sin la posibilidad de acceder a un concurso. Lo que se debe hacer es devolver a la persona a su cargo y se eleve el concurso público en el caso que cumpla con los requerimientos. Otra cosa es que se ha confundido la pretensión, lo que hemos manifestado es que se ha vulnerado el derecho por terminar la relación laboral, pese a que estaba en periodo de lactancia, la explotación es hacerle trabajar bajo una relación precaria y lo que corresponde es mantenerla hasta que se abra un concurso. PARTE ACCIONADA.

No me refería a ninguna sentencia, en la cual señala que se puede dar por terminada las relaciones contractuales por las causales indicadas, que realiza la Corte a través de una resolución, la pretensión de la hoy accionada está pretendiendo una estabilidad que la ley y el reglamento establece que no genera estabilidad. No se puede establecer que se ha cumplido con lo señalado en la ley y en el reglamento, ellos pretenden una estabilidad que la ley no les otorga. Se rechace la presente acción por improcedente. PARTE ACCIONANTE. A fojas 53 del expediente consta la resolución 003-20-2020 en la cual se amplía contratos ocasionales y tenemos la resolución en la cual se amplía el contrato y porque el ministerio no realiza los trámites para el concurso por eso se ha realizado la precarización de los contratos, por hacerle permanecer a una persona con contrato laboral a una persona por más de un año. SILVIA ARCOS.- Me gustaría comentarles que trabajo en el ministerio desde hace 5 años, trabaje en el despacho ministerial, mi sorpresa fue la desvinculación de mi contrato, el 6 de febrero de este año se terminaba mi licencia de lactancia esta fecha me conformo talento humano, por eso mi sorpresa a ser desvinculado, desde agosto del 2020 he sido hostigada por la directora nacional de comunicación, debido a que me encontraba en teletrabajo, la institución ha recibido todos mis informes ha superado incluso las horas de lactancias, he trabajado de domingo a domingo sin percibir pago de horas extras, si bien no soy profesión al de salud estuve apoyando en la dirección de comunicación, hemos tenido 5 cambios de directores tiene una insistencia de que debo regresar al trabajo presencial, tengo un niño con discapacidad auditivo, el personal con las que tendría contacto están en los hospitales, por eso solicite mantenerme en teletrabajo, yo cambien mi residencia a Latacunga, mi condición de teletrabajo han ido más allá de la jornada a la que tenía derecho, incluso me han contactado a cualquier hora, mi trabajo ha sido por toda la disponibilidad que he tenido. La microfía ya no está en enfermedades rara pero tampoco tiene carnet discapacidad, mi hijo no tiene la oreja izquierda, el escucha de manera diferente y necesita más cuidado, una siempre gripe puede comprometer su odio sano.”

CUARTO: DEL DERECHO Y LAS PRUEBAS.- El peticionario fundamenta su acción indicando que se ha vulnerado principalmente su derecho a: I) La igualdad y no discriminación por haberle terminado su contrato en etapa de lactancia; ii) El derecho al trabajo por mantenerle con contratos ocasionales por más del tiempo que establece la ley y la jurisprudencia constitucional. Para fundamentar esta sentencia se considera pertinente plantear los siguientes problemas jurídicos:

1.- ¿El MSP demandado ha vulnerado el derecho al trabajo de la accionante al mantenerle en relación laboral con contratos ocasionales por más de 4 años?

En relación al primer problema jurídico que refiere 1.- ¿El MSP demandado ha vulnerado el derecho al trabajo de la accionante al mantenerle en relación laboral con contratos ocasionales por más de 4 años?

Al respecto se debe considerar la normativa Constitucional pertinente al Derecho al trabajo está prescrito en el Art. 33 *Ibidem* que determina que: “... El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado...”;

Es importante recoger lo que ha dicho la Corte Constitucional sobre el derecho al trabajo, así en Sentencia 004-18-SEP-CC- Caso NO. 0664-14-EP indica:

“La Constitución de la República en su artículo 33, consagra el derecho al trabajo en los siguientes términos: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización

personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Al respecto, la Constitución en su artículo 25 establece: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores".

Adicionalmente, el artículo 326 de la Constitución en sus numerales 2 y 3 consagra los principios que sustentan el derecho, Y en particular se encuentran: "Los derechos laborales irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras".

Adicionalmente en relación al derecho al trabajo, en la sentencia N.º 016-L3- SEP-CC, dentro del caso N.º 1000-12-EP manifestó: "*El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indúbio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano.*"

Adicionalmente, en relación al trabajo como derecho en la sentencia N.º 241-16-SEP-CC dentro del caso N.º 1573-12-EP, este Organismo señaló: "*De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos.*"

En relación a la estabilidad laboral dentro del marco del derecho al trabajo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 31, de agosto de 2017, dentro del caso Lagos del Campo Vs. Perú sobre el derecho al trabajo expresó:

147. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo "implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo". Asimismo, ha señalado que el "incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros", lo cual incluye "el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente". (...)

150. Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho."

De manera específica en la sentencia NO. 048-17-SEP-CC caso NO. 0238-13-EP pág. 22 la Corte Constitucional ha dicho:

La suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos más allá de lo dispuesto en la normativa legal pertinente, equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional en el servicio público, cuyo objeto es cubrir una emergente necesidad institucional,

precautelando de esta manera el servicio de la administración pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia. Así, la dilación de la necesidad institucional por sobre el tiempo que establece la ley para la duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencia la necesidad estable del trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública de convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar a la persona que cubra el cargo que se requiere... Por lo expuesto resulta claro que en el caso concreto, la entidad demandada, a través de la desnaturalización de la temporalidad del contrato de servicios ocasionales mediante la suscripción de varios contratos ocasionales de forma sucesiva e ininterrumpida, no constató la existencia de una necesidad institucional transitoria, a contrario sensu se evidenció una relación laboral constante, generando como consecuencia una expectativa laboral continua en la beneficiaria.

Por su parte la Ley Orgánica de Servicio Público acogiendo todas las sentencias constitucionales al respecto en el Art. 58 señala: De los contratos de servicios ocasionales.- (Reformado por la Sen. 258-15-SEP-CC; R.O. 629-S, 17-XI-2015; por la Sen. 048-17-SEP-CC, R.O. E.C. 7, 2-V-2017; por la Sen. 309-16-SEP-CC, R.O. 866-S, 20-X-2016; y, sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 78-S, 13-IX-2017).- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley.

El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición

correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda. Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo. En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor (el subrayado me corresponde para el énfasis)

Es decir, el contrato de servicios ocasionales es temporal máximo por dos años; si se ha superado este tiempo en la contratación ya pierde su carácter de ocasional y pasa a ser una necesidad institucional que debe ser cubierta de manera constitucional y legal, es decir con el respectivo concurso público de méritos y oposición, para el efecto se ha solicitado que el M.S.P. presente todos los contratos de la accionante y si ha existido convocatoria para concurso público en relación al cargo que tiene la accionante.

Así consta en autos los siguientes documentos: i) De fs. 62 a 65 el contrato de servicios ocasionales suscritos entre el MSP y la accionante el 10 de enero de 2020 con vigencia hasta el 31 de marzo de 2020, siendo objeto del contrato Analista de comunicación audiovisual; ii) A fs. 106 de autos consta el Adendum a contrato de servicios ocasionales celebrado el 13 de abril de 2017 al 31 de abril de 2017, siendo el antecedente del mismo modificar el contrato de servicios ocasionales NO. 0000819 en las siguientes: “objeto del contrato: Sobre la base de los antecedentes, el Ministerio de Salud Pública, requiere contratar los servicios de ARCOS COBO SILVIA ALEXANDRA, para desarrollar las actividades y tareas correspondiente al puesto de ANALISTA DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL 3 como servidor público 7, en la Dirección Nacional de Comunicación, Imagen y Prensa...”; iii) De fs. 135 a 137 de autos consta el Contrato de Servicios Ocasionales de 27 de noviembre a 31 de diciembre de 2015; iv) Constan también de fs. 47 y 48 la Resolución NO. 00099A-2020 de la Coordinación General Administrativa Financiera de la cual se verifica la resolución de ampliación de la continuidad laboral de los contratos de servicios ocasionales de funcionarios pertenecientes al Nivel Jerárquico Superior y servidores pertenecientes a diferentes unidades administrativas de la Cartera de estado, según certificación presupuestaria de agosto a diciembre de 2020; v) De fs. 49 a 52 consta la Resolución NO. 00065-2020 de la Coordinación General Administrativa Financiera de la cual se verifica la resolución de ampliación de la continuidad laboral de los 55 contratos de servicios ocasionales de funcionarios pertenecientes a grupos vulnerables de la Cartera de estado según listado (consta la accionante), resolución de 29 de mayo de 2020; vi) De fs. 53 a 61 la Resolución NO. 00030-B-2020 de la Coordinación General Administrativa Financiera de la cual se verifica la resolución de ampliación de la continuidad laboral de 265 contratos de servicios ocasionales de funcionarios pertenecientes a la Cartera de estado a partir del 1 de abril al 30 de mayo de 2020; vii) De fs. 66 a 69 consta el Informe Técnico para la contratación bajo la modalidad de servicios ocasionales de la accionante, para el cargo de analista de comunicación audiovisual 3 a partir del 1 de enero hasta el 31 de marzo de 2020; viii) De fs. 95 a 102 de autos consta el informe técnico NO. MSP-TH-11-0155-2019 de 31 de enero de 2019 que refiere a la renovación de contratos de servicios ocasionales grupo de gasto 51-71 Periodo Fiscal 2019 con el que se solicita la autorización para la renovación de 704 servidores de enero a diciembre de 2019; ix) De fs. 110 a 112 vlta consta el Informe Técnico NO. MSP-TH-11-0002-2017 con el cual se indica que es favorable la transición de 101 contratados del grupo 71 al grupo 51 bajo la modalidad de servicios ocasionales. X) De fs. 112 vlta. a 117 consta el Informe Técnico NO. MSP-TH-11-0003-2017 de 03/01/2017 con el cual se solicita aprobación para la renovación de contratos bajo modalidad de servicios ocasionales a favor de 321 servidores; xi) A fs. 29 de autos consta el Historial de trabajo presentado por la accionante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del cual se verifica que tiene como último empleador al Ministerio de Salud Pública desde el 2015-11 hasta 2020-11.

Es decir se verifica una relación de dependencia continua por 5 años, siendo origen de esta afiliación en el IESS los múltiples contratos ocasionales que tiene la accionante con el demandado

M.S.P., debiendo resaltar que los informes técnicos refieren la renovación de los contratos por necesidad institucional; y NO existe una falta de terminación de contrato ocasional a la actora por considerar su condición de mujer embarazada en el momento pertinente de 2019. Pues todas las renovaciones para el 2020 corresponden a una necesidad institucional, por lo que esta autoridad descarta la posibilidad de NO haber terminado el contrato a la accionante antes por su estado de gestación, que si bien NO fue argumentada por la demandada esta autoridad debe considerar este particular por haberse alegado la protección a la mujer embarazada y en etapa de lactancia.

Por su parte la demandada ha indicado que el Memorando NO. MSP-CGAF-2020-2537-M de 31 de diciembre de 2020 suscrito por Mgs. César Calderón Villota Coordinador General Administrativo Financiero señala que el contrato se da por terminado por cumplimiento del plazo según el Art. 146 literal a) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, por lo que es legal dicha terminación de contrato, al respecto esta autoridad considera que el cumplimiento del plazo es aplicable en todos los contratos que sean antes de los dos años, conforme lo cita la norma, y después de los dos años ya no hay una necesidad temporal sino permanente; más aún si se considera la naturaleza del contrato por servicios ocasionales.

Es decir de la documentación adjunta, se verifica que la accionante ha venido trabajando para el Ministerio de Salud, por una necesidad institucional que NO ha seguido el procedimiento establecido en la ley y cuya omisión afecta el derecho al trabajo que tiene la accionante, por lo que esta autoridad concluye que se ha vulnerado el derecho al trabajo de la actora por la desnaturalización de los contratos ocasionales que ha realizado el MSP. Inobservando la normativa constitucional, legal y la jurisprudencia constitucional aplicable al caso que ha sido citada, lo que incluso hace que se vulnere el derecho a la seguridad jurídica por no aplicar las normas legales previas, públicas y claras.

Es necesario señalar que la Constitución del Ecuador y principalmente la jurisprudencia constitucional dan protección especial a la mujer embarazada y en etapa de lactancia, sin embargo esta condición NO solo es aplicable a la accionante ya que además de que se encuentra en etapa de lactancia, la vulneración a su derecho de trabajo va más allá del periodo de lactancia de la actora; por lo que esta autoridad considera principalmente la vulneración a este derecho.

Continuando con el desarrollo de esta sentencia es importante señalar que la accionante ha solicitado que se le reintegre a su lugar de trabajo en teletrabajo argumentando su situación de vulnerabilidad y de riesgo por tener un hijo con problema auditivo, aclarando al respecto que la enfermedad que tiene su hijo NO es actualmente considerada como rara pero si es de alto riesgo en una gripe que pueda contraer su hijo, por ejemplo.

Al respecto se debe considerar que el Ministerio de Trabajo ha emitido lineamientos para la calificación de las personas en teletrabajo, por lo que las mismas deberán ser observadas por el M.S.P. y la accionante.

QUINTO: FUNDAMENTACIÓN Y DECISIÓN.- Según el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la persona accionante debe demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba; es decir, demostrar y justificar lo preceptuado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, “la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...” (la negrilla me corresponde) . La acción de protección no puede ser entendida como un medio de defensa judicial que pueda reemplazar o sustituir los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para la protección de los derechos; tampoco puede entenderse que tiene

la facultad de revivir términos y/o plazos vencidos u oportunidades procesales fenecidas, caducadas o prescritas por la negligencia o inactividad injustificada.- La Constitución de la República del Ecuador vigente desde el 20 de octubre del año 2008, así como el desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte Constitucional del Ecuador, por medio del cual han sostenido que el procedimiento en garantías debe ser simple, informal, garantizándose de esta forma el acceso a los órganos de la administración de justicia, así como que los destinatarios de las garantías jurisdiccionales puedan acceder a la misma de manera ágil y dinámica, el artículo 88 de la Constitución de la República, y desarrollado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a la acción de protección le da el carácter de objeto directo e inmediato. En resumen diremos que la acción de protección es una garantía de protección de los derechos. Sobre si la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección es subsidiaria, es oportuno acudir a la doctrina, al respecto el autor Jorge Zavala Egas, en su obra Teoría y Práctica Procesal Constitucional, editores edilex S. A., Guayaquil – Ecuador, 2011, pág. 142 dice: “...queda cerrada la vía de la acción de protección cuando existe la vía judicial adecuada y eficaz para la protección de los derechos (Arts. 40.3 y 42.4 LOGJCC), lo cual es objeto de control por parte del juez. Es decir, cuando exista una vía judicial ordinaria con un procedimiento igualmente específico que el proceso constitucional, o sea, que sea igual de flexible en las formas, no susceptible de incidentes dilatorios, de conocimiento sumario y con la misma efectividad, por ejemplo, previsión de medidas cautelares, no se puede optar por la acción de protección. Esto significa que ante igualdad de opciones en cuanto a las características de las acciones alternativas, se debe acudir a la ordinaria....”.-

Consta de autos que la señora SILVIA ALEXANDRA ARCOS COBO actora de esta causa ha firmado varios contratos ocasionales conforme se analizó en el considerando cuarto de esta sentencia. De acuerdo con lo previsto en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: La acción de protección procede cuando hayan concurrido los siguientes requisitos: “1.- Violación a un Derecho Constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.” Requisitos que cumple la presente acción; pues la suscripción de varios contratos con la entidad demandada que superan los dos años de la temporalidad que pueden tener los contratos ocasionales, permiten que la accionante ejerza de manera directa la protección de sus derechos constitucionales. Así también cuando se ha verificado la vulneración de un derecho constitucional, a fin de garantizar efectivamente el resarcimiento de un daño, se debe ordenar la reparación del mismo, conforme lo establecido en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que expresamente señala: “Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para

tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.”

Al respecto en sentencia Constitucional NO. 004-18-SEP-CC Caso NO. 0664-14-EP la Corte Constitucional ha dicho:

“ Reparación integral: En cumplimiento con el mandato establecido en el artículo 86 numeral 3, primer inciso de la Constitución de la República, una vez que esta Corte estableció en la presente acción extraordinaria de protección la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales de la accionante, tanto en las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancia, como en los actos que desembocaron en la terminación de relación laboral; corresponde a este Organismo determinar qué medidas de reparación integral resultan más apropiadas para alcanzar una efectiva protección de los derechos vulnerados.”

Al respecto, esta Corte Constitucional, al interpretar el contenido del artículo 11 numeral 9, segundo inciso de la Norma Suprema,²⁶ se refirió a la reparación integral en los siguientes términos: "En la Constitución del año 2008 se establece a la reparación integral como un 'derecho' y un principio, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por todas las medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración".²⁷

Como ya se indicó la seguridad jurídica, hace relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible, y en consecuencia es obligación del Estado establecer que esa seguridad jurídica le permita ejercer su poder de imperio. Se dice que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si llegará a serlo, les será asegurados su protección y reparación, así como también hace relación a la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo; c) El Art. 75 de la Constitución dispone: “ Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de la inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión (...); El derecho al debido proceso en el Art. 76 numeral 7 consagra el derecho a la defensa, mismo que contiene varios principios entre ellos: “c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”. El Art. 86. señala: “DISPOSICIONES COMUNES: Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.”

Por las consideraciones expuestas y por cuanto de los hechos mencionados se desprende que existe una violación de derechos constitucionales al trabajo y a la seguridad jurídica; al amparo de lo preceptuado en los Arts. 33, 88, 228, 229, 326 de la Constitución del Ecuador, Arts. 18, 19, 20, 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, en uso de las atribuciones jurisdiccionales que me confiere la ley en mi calidad de Jueza Constitucional **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA**

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de protección presentada por SILVIA ALEXANDRA ARCOS COBO en contra del Ministerio de Salud Pública, en consecuencia: [1] Se declara vulnerado el derecho al trabajo, a la estabilidad laboral y a la seguridad jurídica contemplados en los Arts. 33 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. [2] Con fundamento en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución y Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como reparación integral se dispone: [2.1] El reintegro de forma inmediata de la señora SILVIA ALEXANDRA ARCOS COBO en su cargo y lugar de trabajo de Analista de Comunicación Audiovisual 3 que ha venido desempeñando; el mismo que será hasta la declaratoria de ganador que tenga el concurso público por haberse verificado la desnaturalización del contrato de servicios ocasionales ya que el mismo ha superado los dos años. La forma de reintegro ya sea de teletrabajo o presencial deberá ser dispuesta por el Ministerio de Salud Pública previo los informes sociales y familiares de la accionante, observando los lineamientos del ente rector con la normativa y jurisprudencia constitucional pertinente. [2.2] Se ordena el pago de los haberes dejados de percibir por la señora SILVIA ALEXANDRA ARCOS COBO desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales hasta su reintegro. [2.3]. Dicha actualización y pago de salario en lo que corresponda, deberá realizarse además en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en relación a sus aportaciones mensuales. [2.4] Para la cuantificación y ejecución de esta disposición, ejecutoriada la sentencia remítanse copias certificadas del proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Cantón Quito, conforme lo establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia No. 011-16-SIS-CC. [3] Se dispone que el Ministerio de Salud publique esta resolución en su portal por el término de 30 días; debiendo constar las disculpas públicas que realiza por la vulneración del derecho al trabajo de la accionante. [4] En virtud a las actuaciones y omisiones del Ministerio de Salud Pública a través del personal de Talento Humano, se dispone la capacitación de los mismos por 60 horas en materia constitucional, capacitación que la realizarán por medio de la Procuraduría General del Estado si tiene un departamento especializado al respecto y en caso de no tenerlo de manera directa con la Corte Constitucional. 4) Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador. Sin costas ni honorarios que regular.-[5] Déjese constancia que la parte demandada Ministerio de Salud Pública apeló de la sentencia notificado de manera oral, en tal virtud remítase el proceso al superior. [6] Agréguese al proceso el escrito y anexos presentados por Dr. Gabriel Rivadeneira Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública con el cual legitima la intervención de la Ab. Lizeth Abata en la audiencia pública de 28 de enero de 2021 las 10h30 por lo que se consideran legitimada su intervención. Actúe en la presente causa la Dra. Karina Totoy en calidad de secretaria de este despacho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f: PAREJA QUEZADA OLGA CECILIA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

TOTOY VELASTEGUI KARINA VERONICA
SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL

[*Link para descarga de documentos.*](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****
